

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "B.S L., M. J. SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"

Número: INC 15703/2019-1 CUIJ: INC J-01-00003653-2/2019-1

Actuación Nro: 13370173/2019

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto de 2019, se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. José Sáez Capel y Marcelo Pablo Vázquez a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial, obrante a fs. 24/26 del presente, del que: RESULTA: I. Que a fs. 2/4 vta., obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal, en el que se le imputó a, y en lo que aquí resulta de interés, el hecho acaecido el día 4 de febrero de 2019, en el interior del local de la firma Movistar sito en la Avenida Cabildo 2954 de esta Ciudad, alrededor de las 18:00 hs., cuando el nombrado le refirió al Sr., empleado de la firma "CYR SEGURIDAD" que se desempeña como seguridad privada en dicho local, la siguiente frase "no sabes quién soy, te vas a arrepentir, callate la boca, no te metas, te voy a ir a buscar". El hecho fue calificado en la figura prevista y reprimida por el art. 149 bis CP, primer párrafo. II.- Que a fs. 6/10vta. de la presente, la Defensa oficial planteó la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad de la conducta, respecto del hecho imputado a, y que resulta materia de análisis ante esta Alzada. III.- A fs. 19/22 se documenta la audiencia realizada a tenor de los arts. 197 y 210 del CPPPCABA en la que la Magistrada de grado resolvió rechazar el planteo de atipicidad respecto del hecho descrito en el punto I de las resultas del presente. IV.-Que contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso el recurso de apelación que motivó la intervención de los suscriptos (fs. 24/26). Se agravió la defensa de lo resuelto por la judicante en cuanto manifestó que "(...) para declarar la atipicidad de un hecho debe ser manifiesta. Que cree en la ofuscación que pudo provocar los reclamos realizados ante la compañía telefónica pero eso no la hace atípica a la amenaza sino en todo caso la situación de conflicto que si deberá ser probada en juicio oyendo las declaraciones de las demás personas que participaron en él. Que en el mismo sentido, la frase "te voy a ir a buscar y te vas a arrepentir" puede cobrar un sentido amenazante en el contexto en el que la Fiscalía la ubica". La defensa, refirió que surge del descargo efectuado por su ahijado procesal la existencia de una situación de conflicto entre Benegas y la firma Movistar que lo llevaron a efectuar varios reclamos. Es por ello, que los eventuales dichos que pudo haber proferido fueron producto de la ira del encausado, quien venía lidiando desde hacía un tiempo con los "abusos de la empresa". Esto permite afirmar que los dichos vertidos por Benegas, tenían como destinatario a la compañía telefónica, representada por el empleado de la empresa. Entiende que no resulta razonable considerar que la conducta del imputado encuadre dentro de las previsiones de la figura delictiva atribuida, ya que en el marco de este tipo de reclamos nos encontraríamos con infinidad de consumidores sometidos a procesos penales por episodios similares a los aquí reseñados. Concluyó efectuando reservas. IV. Que el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Riggi, en su Dictamen N° 91/2019, solicitó que se confirme la decisión apelada. Sostuvo que la atipicidad de la conducta debe ser manifiesta y ello no sucede en el presente caso, pues no se puede afirmar que la frase esgrimida por el imputado no reúna

los requisitos objetivos del tipo penal en cuestión. Afirmó que la cuestión aquí planteada no puede resolverse de puro derecho, y añadió que en el caso, los dichos de denotan el anuncio de un mal cierto y condicionante de la libertad de la víctima. V.- Que a fs. 37/38 el Sr. Defensor de Cámara, Dr. Emilio A. Cappuccio, mantuvo el recurso de apelación y se remitió a los argumentos esbozados por su par de grado. VI. Que a fs. 39 pasaron los autos a resolver.

PRIMERA CUESTIÓN

El recurso de apelación interpuesto lo ha sido en las condiciones y el plazo establecido por el art. 198 del CPPCABA, por quien se encuentra legalmente facultado para hacerlo y contra una resolución expresamente apelable conforme dicha norma. En consecuencia, resulta formalmente admisible. SEGUNDA CUESTIÓN Resulta oportuno recordar que la norma cuya aplicación pretende el impugnante es la prevista en el inciso c) del art. 195 CPPCABA que establece, en lo que aquí interesa, que se puede interponer ante el Juez, durante la investigación, la excepción fundada en el “manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad...respecto de la conducta descrita en el decreto de determinación del hecho o en el requerimiento de juicio”. Al respecto, es criterio de este Tribunal que, a fin de que resulte procedente en esta instancia del proceso, la referida excepción, es necesario que la atipicidad de la conducta aparezca manifiesta (Causas Nº 24011-01-CC/2008 “Incidente de Apelación en autos Galván, Stella Gladys s/ inf. Art(s). 181 inc. 1 CP”, rta. el 12/11/08; Nº 6300- 00-CC/2010 “García, José Rogelio s/infr. art. 149 bis CP”, rta. 17/12/10; entre muchas otras). En el caso, la Magistrada de grado fundó el rechazo de la excepción planteada por la Defensa señalando que la atipicidad de la conducta no resulta patente. Señaló que a pesar de creer en la ofuscación que pudo provocar los reclamos realizados ante la Movistar, ello de por sí, no conlleva que la frase proferida carezca de entidad amenazante, por lo que la situación de conflicto deberá ser probada en juicio oyendo las declaraciones de las demás personas que participaron en él. Ahora bien, de las constancias de la causa se desprende que la frase presuntamente proferida por L. a A. fue “no sabes quién soy, te vas a arrepentir, cállate la boca, no te metas, te voy a ir a buscar”, la cual, según lo expresado en el requerimiento de juicio efectuado por la Fiscal interviniente, configuraría el delito de amenazas, previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, CP (fs. 2/4vta.). Aclarado ello, cabe adelantar que no compartimos lo afirmado por la Sra. Juez de grado en cuanto a que la excepción planteada no resulta procedente, por las consideraciones que a continuación expondremos. Resulta oportuno recordar que la acción típica de la amenaza consiste en cualquier acto por el cual un individuo, sin motivos legítimos y sin pasar por los medios o por el fin de otro delito, afirma deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún mal futuro, debiendo ser éste dependiente de la voluntad del sujeto que realiza aquella. Es decir, la ley pena la amenaza en sí misma, prescindiendo de todo resultado, para lo cual requiere que tenga idoneidad suficiente para actuar sobre el ánimo y voluntad de la víctima (Causa Nº 39028-02-CC/08 “Diez, María Carolina y Cundo, Alexis s/infr. art. 149 bis y 183 CP-Apelación”, rta. el 4/9/09). Al respecto, se ha dicho que “la característica de la amenaza en el tipo penal en estudio está en que la amenaza a otra persona debe serlo con la finalidad de ‘alarmar o amedrentar a una o mas personas’. Ello implica que la intención debe estar dirigida a infundir miedo o atemorizar al sujeto pasivo de la amenaza. Basándose en esta idea, Soler afirma que en el tipo penal existe un elemento psíquico especial” (DONNA, Edgardo Alberto “Derecho Penal”, Parte especial, Tomo II-A, Editorial Rubinzal-Culzoni, Editores, 2003, Pg. 247). Asimismo, se ha afirmado: “...respecto del contenido de la amenaza, se trata de un daño –lesión o detrimento de un bien o interés de una persona-, de carácter ilegítimo- que no

se está obligado a sufrir, aunque no se trate necesariamente de un ilícito penal- y-como dijimos- futuro, ya que sólo de ese modo se puede constituir un peligro potencial para el sujeto pasivo, “capaz de perturbar su normalidad vital”. (D’Alessio, Andrés José Director, Divito, Mauro A. Coordinador, “Código Penal de la Nación, comentado y anotado”, Tomo II, Parte Especial, La Ley, segunda edición actualizada y ampliada, 2009, pág. 497). A partir de lo expuesto, cabe señalar que la frase “no sabes quién soy, te vas a arrepentir, cállate la boca, no te metas, te voy a ir a buscar” no posee la entidad suficiente para vulnerar la libre formación de la voluntad de la víctima, toda vez que los dichos de no contienen ningún elemento concreto a partir del cual la víctima pudiera atemorizarse, o tener miedo, ni tampoco es posible vislumbrar el daño o lesión futura -en detrimento de un bien o interés de su persona- que sufriría. Es decir, la frase presuntamente proferida por- encargado de prestar servicios de seguridad en la empresa Movistar- no puede ser entendida como un mal grave ni serio, y no posee entidad suficiente para constituir una amenaza en los términos del art. 149 bis CP. Ello, máxime si se observa el contexto en el que se desarrollaron los hechos, es decir, en el marco de una discusión que tuvo lugar a raíz del reclamo que realizó el imputado en la empresa Movistar por la venta de un plan que -según refirió- era inexistente. Teniendo en cuenta ello, y a partir de lo que surge de las constancias obrantes en la causa cabe afirmar que la conducta atribuida por el titular de la acción al Sr. resulta inequívocamente atípica a la luz del derecho penal, y no alcanza para constituir el delito de amenazas previsto y reprimido en el art. 149 bis CP. En virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde revocar la resolución de la Magistrada de Primera Instancia y, en consecuencia, sobreseer al nombrado en relación al hecho acaecido el día 4 de febrero de 2019, que fue calificado por el representante de la vindicta pública como constitutivo del delito de amenazas simples. Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR la decisión de la titular del Juzgado PCyF 9, obrante a fs. 19/22vta. de la presente en cuanto resolvió rechazar la excepción de manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad y, en consecuencia, sobreseer a por el hecho ocurrido el 4 de febrero de 2019, calificado por la fiscalía como constitutivo del delito de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo del CP). Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente y remítase al Juzgado de Primera Instancia a sus efectos.